

Sunchales, 19 de diciembre de 2011.-

P R O Y E C T O O R D E N A N Z A

VISTO:

La Ordenanza Tributaria Municipal N° 2046/10, y;

CONSIDERANDO:

Que anualmente se torna necesario establecer los montos que deberán abonar los contribuyentes en concepto de tasas, contribuciones y demás tributos municipales;

Que del análisis surge que se debe lograr un equilibrio entre las necesidades económicas del Municipio y las posibilidades de los contribuyentes;

Que se ha efectuado un estudio de costos de los servicios prestados por este Municipio, donde surge una evolución creciente en forma constante provocada por el incremento de los componentes de dichos costos, fundamentalmente por los precios de los insumos y de la mano de obra;

Que además de los incrementos en los costos, se ha aumentado notablemente la cantidad de inmuebles a los que se les presta servicios, que en su mayoría constituyen unidades familiares como consecuencia del notable ritmo de construcción;

Que por lo mencionado precedentemente es necesario actualizar la Ordenanza Tributaria para el ejercicio 2012;

Por todo lo expuesto,

El Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración del Concejo Municipal el siguiente:

P R O Y E C T O O R D E N A N Z A

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

- Artículo 1.- Hecho Imponible
- Artículo 2.- Sujeto Pasivo
- Artículo 3.- Base Imponible
- Artículo 4.- Exenciones

- Artículo 5.- Liquidación - Situaciones particulares
- Artículo 6.- U.C.M. por Categorías
- Artículo 7.- Terrenos baldíos
- Artículo 8.- Sobretasas a Terrenos baldíos
- Artículo 9.- Exención a la Sobretasa por Terreno baldío
- Artículo 10.- Pedido de exención
- Artículo 11.- Fecha de Exención
- Artículo 12.- Loteos - Urbanizaciones
- Artículo 13.- Adicionales a la Tasa
- Artículo 14.- Rendición de Fondos Especiales
- Artículo 15.- Vencimientos

CAPITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES SUBURBANOS

- Artículo 16.- Sujetos Pasivos
- Artículo 17.- Base imponible
- Artículo 18.- U.C.M. por Categorías

CAPITULO III

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

- Artículo 19.- Sujetos Pasivos
- Artículo 20.- Base Imponible
- Artículo 21.- U.C.M. por Hectárea
- Artículo 22.- Adicionales a la Tasa
- Artículo 23.- Vencimientos

CAPITULO IV

TASA RETRIBUTIVA "AREA MUNICIPAL DE PROMOCION INDUSTRIAL"

- Artículo 24.- Sujetos Pasivos
- Artículo 25.- Base Imponible
- Artículo 26.- Alícuota fija en U.C.M.
- Artículo 27.- Exenciones
- Artículo 28.- Pérdida del Beneficio

CAPITULO V

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS - PLUSVALÍA

- Artículo 29.- Alcance
- Artículo 30.- Pago

CAPITULO VI

DERECHO DE REGISTRO, INSPECCION E HIGIENE

- Artículo 31.- Servicios Retribuidos
- Artículo 32.- Sujetos Pasivos
- Artículo 33.- Hecho Imponible

Artículo	34.-	Base Imponible
Artículo	35.-	Devengamiento de Ingresos Brutos
Artículo	36.-	Ingresos No Gravados
Artículo	37.-	Exenciones. Otorgamiento
Artículo	38.-	Exenciones Subjetivas
Artículo	39.-	Exenciones Objetivas
Artículo	40.-	Trabajo Profesional en forma de Empresa
Artículo	41.-	Período Fiscal
Artículo	42.-	Inscripción
Artículo	43.-	Ingresos No Gravados - Deducciones
Artículo	44.-	Actividades Estacionales
Artículo	45.-	Actividades Especiales - Monotributista Social
Artículo	46.-	Bases Imponibles Especiales
Artículo	47.-	Alícuota General
Artículo	48.-	Alícuotas Especiales
Artículo	49.-	Importes Fijos
Artículo	50.-	Importes Mínimos
Artículo	51.-	Convenio Multilateral
Artículo	52.-	Cambio de Actividades y/o Modificaciones sustanciales
Artículo	53.-	Cese de Actividades
		Baja de Oficio - Continuidad Económica - Evidencia de Continuidad Económica
Artículo	54.-	Regímenes de Retención, percepción e información
Artículo	55.-	Régimen de Retención de pago a Proveedores
Artículo	56.-	Importe a Retener
Artículo	57.-	Momento y Constancia de Retención
Artículo	58.-	Carácter de la Retención
Artículo	59.-	Disposiciones Generales
Artículo	60.-	Adicionales a la Tasa de Derecho de Reg., Insp. e Higiene

CAPITULO VII

DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo	61.-	Permisos de Inhumaciones, exhumaciones y reducciones
Artículo	62.-	Introducción y traslado de restos
Artículo	63.-	Derecho anual por limpieza y Conservación
Artículo	64.-	Empresas Fúnebres
Artículo	65.-	Arrendamiento y Renovaciones de Nichos
Artículo	66.-	Concesiones a Perpetuidad
Artículo	67.-	Permisos Generales
Artículo	68.-	Vencimientos
Artículo	69.-	Vencimiento anticipado de los Arrendamientos
Artículo	70.-	Transferencias
Artículo	71.-	Infracciones y Multas

CAPITULO VIII

CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

- Artículo 72.- Definición
- Artículo 73.- Ocupación dominio público
- Artículo 74.- Vencimiento
- Artículo 75.- Exhibición Mercaderías
- Artículo 76.- Ocupación veredas, canteros y calles
- Artículo 77.- Vendedores Ambulantes
- Artículo 78.- Constancia de Autorización

CAPITULO IX

DERCHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Artículo 79.- Hecho Imponible
- Artículo 80.- Contribuyentes - Agentes de Información
- Artículo 81.- Forma de liquidación
- Artículo 82.- Cuadro Tarifario
- Artículo 83.- Exenciones

CAPITULO X

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

- Artículo 84.- Derecho de Espectáculos Públicos
- Artículo 85.- Exenciones
- Artículo 86.- No Residentes en la Ciudad

CAPITULO XI

TASA DE REMATE

- Artículo 87.- Base Imponible

CAPITULO XII

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

- Artículo 88.- Hecho Imponible
- Artículo 89.- Base Imponible
- Artículo 90.- Declaración Jurada
- Artículo 91.- Sanciones

CAPITULO XIII

DERECHO DE EDIFICACION

- Artículo 92.- Permiso de Construcción, ampliación, modificación o refacción y/o Trabajos y Obras en la vía Pública
- Artículo 93.- Base Imponible
- Artículo 94.- Derecho adicional por Volados
- Artículo 95.- Sanciones
- Artículo 96.- Exenciones

- Artículo 97.- Derecho por Visación de Planos de Mensura y/o Subdivisión
Artículo 98.- Derecho de Delineaciones, niveles y Sistema de Drenaje
Artículo 99.- Tasas y Derechos Varios
Artículo 100.- Vallas Provisorias
Artículo 101.- Deducciones por Construcciones de Vivienda Económica Única
Artículo 102.- Carnet Profesional

CAPITULO XIV

HABILITACION REGLAMENTARIA DE INSTALACIONES DE ANTENAS Y DERECHO DE INSPECCION DE ESTRUCTURAS DE INSTALACIONES DE ANTENAS Y CONTROL DE LOS NIVELES DE RADIACIÓN

- Artículo 103.- Hecho Imponible
Artículo 104.- Sujetos Pasivos
Artículo 105.- Base Imponible y determinación

CAPITULO XV

PERMISOS DE USOS

- Artículo 106.- Derecho de Uso de Máquinas
Artículo 107.- La concesión de puestos, locales, kioscos y otros
Artículo 108.- Derecho de Boleterías y Plataformas de la Estación Terminal de Ómnibus

CAPITULO XVI

DERECHOS DE RIFAS

- Artículo 109.- Hecho imponible
Artículo 110.- Autorización Municipal
Artículo 111.- Domicilio Especial
Artículo 112.- Defraudación fiscal. Multa
Artículo 113.- Sujetos Pasivos
Artículo 114.- Responsables
Artículo 115.- Contribuyentes radicados en el Municipio
Artículo 116.- Momento de Pago
Artículo 117.- Alícuota General
Artículo 118.- Alícuota Especial
Artículo 119.- Plazo de Pago
Artículo 120.- Devolución

CAPITULO XVII

TASA DE DESARROLLO AGRO ALIMENTARIO LOCAL Y REGIONAL

- Artículo 121.- Hecho Imponible
Artículo 122.- Sujetos Pasivos
Artículo 123.- Clasificación

Artículo 124.- Módulo Agro Alimentario - M.A.
Artículo 125.- Forma de Pago

CAPITULO XVIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 126.- Sellado Municipal
Artículo 127.- Autorizaciones e Inspecciones Vehiculares
Artículo 128.- Servicio Personal Municipal
Artículo 129.- Licencia de Conductor

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 130.- Vigencia
Artículo 131.- Facultades del D.E.M.
Artículo 132.- Aplicación Código Tributario Municipal

CAPITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 133.- Referencia a la Jurisdicción Municipal
Artículo 134.- Derogación
Artículo 135.- Promulgación
Artículo 136.- De Forma

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Artículo 1.- Hecho Imponible.

La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuar al Municipio, el sujeto pasivo por la organización y prestación potencial o efectiva de los servicios de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles, conservación de plazas, paseos, poda de árboles, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

Artículo 2.-Sujeto Pasivo:

Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles Urbano será considerado **sujeto pasivo** el titular del bien quien acredite la titularidad del dominio en el área del distrito Sunchales, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General de la Propiedad de Inmuebles.

Artículo 3.- Base Imponible.

La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Urbanos estará constituida por los metros lineales de frente y la superficie del terreno.

Artículo 4.- Exenciones.

Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos y de los adicionales a la misma:

a) Los casos establecidos en el Código Tributario Municipal:

1- las propiedades de la Nación y de la Provincias de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en ordenanzas especiales;

2-los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines.

b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos, y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita total;

c) Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, de trabajadores, profesionales o sindicales, con personería jurídica o gremial, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas y que sean destinados exclusivamente a sede social. En el caso de las Mutuales, quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutua con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutua, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades;

d) Los inmuebles de propiedad de jubilados, pensionados y personas con discapacidades que no se encuentren en actividad, cuyos ingresos mensuales totales no superen a un mes del haber jubilatorio mínimo nacional o provincial, y los de los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) El inmueble sea única propiedad destinada a vivienda propia del titular o grupo familiar;

2) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso del titular y/o cónyuge;

3) No sean, él y/o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles;

4) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa;

La duración del beneficio de la exención será por el término de veinticuatro (24) meses y vencido el mismo, el contribuyente deberá presentar certificado de la subsistencia, que justifique las condiciones de inicio que le dieron origen al beneficio, a los efectos de su renovación por un período de tiempo equivalente.

Los beneficiarios, sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación;

e) Los inmuebles de propiedad de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el territorio malvinense, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble, conforme lo establecido en Ordenanza N° 1565/04;

f) Los inmuebles alcanzados por el art. 1° de la Ordenanza N° 1909/09;

g) A la Asociación de Bomberos Voluntarios de Sunchales, de acuerdo a lo establecido en el art. 6 de la Ordenanza N° 1909/09;

h) Los inmuebles que hayan sido declarados mediante Ordenanza Municipal, como integrantes del Patrimonio Cultural Sunchalense;

f) Los inmuebles propiedad de padres, tutores o curadores y que convivan con una persona con discapacidad, en las siguientes condiciones:

1) Cuando cualquiera de éstos sea propietario de un único inmueble en el que habite la persona con discapacidad.

2) Cuando los ingresos del grupo conviviente no supere el doble del monto determinado para el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Dispónese que esta exención se aplicará por el término de veinticuatro meses (24). Transcurrido el mismo, deberá tramitarse de nuevo la exención.

Los beneficiarios, sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento dará derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo

Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación.

El Contribuyente que pretenda acogerse a los beneficios establecidos en este artículo, deberá tramitar el mismo **presentando** Certificado de **Discapacidad** o formulario de Declaración Jurada provisto por el Municipio, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haberes.

El Contribuyente que falseara u omitiera datos de los requeridos en la Declaración Jurada, se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiera correspondido pagar y sin el descuento del beneficio.

La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, a través **del área correspondiente**, a fin de verificar los datos presentados.

El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 5.- Liquidación - Situaciones particulares:

a) En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.

b) Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles, de cada unidad funcional tributará por el total del frente imponible del lote, mientras que la superficie del mismo se prorrateará de acuerdo a los porcentajes establecidos en el respectivo plano de Propiedad Horizontal, conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.512 y Ley Provincial N° 4.194.

c) En los casos de las unidades de cochera construidas bajo el régimen de propiedad horizontal, el importe mínimo anual de la Tasa General de Inmuebles, será el equivalente al treinta por ciento (30%) del importe mínimo de la categoría a la que pertenezcan.

d) Cuando un lote forma esquina, tributará por el frente de mayor longitud y en la categoría que éste esté ubicado. Para el caso de lotes esquineros con frentes de igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará por el frente de la categoría más alta.

e) Cuando un lote se encuentre en el interior de la manzana, con salida a un lado de la misma, pagará la tasa de acuerdo a su superficie más la superficie del pasillo de salida y por el frente de éste último.

f) En caso de existir lotes internos que tuvieran un pasillo o servidumbre en condominio, tributarán cada uno por su superficie más el proporcional que le correspondiera por la superficie y frente de ese pasillo.

g) En casos de lotes que sin ser esquineros tienen frentes a más de un lado de su manzana, pagarán la tasa por la suma de sus frentes

en la categoría del frente de mayor longitud y por el total de su superficie. En el caso que los frentes tuvieran igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará en la categoría más alta.

h) Cuando en dos lotes colindantes entre sí y de un mismo titular, se encuentre edificada o en construcción, una propiedad que por la funcionalidad de la misma conforme una sola unidad, la Tasa General de Inmuebles se liquidará en una sola partida. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles en cuestión para la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.

i) Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión, otorgado por el Servicio de Catastro e Información Territorial, Dirección Topo cartográfica - Santa Fe.

A requerimiento de parte, dispónese que situaciones no previstas serán analizadas en forma particular, con dictamen de las Secretarías **pertinentes**, y resuelto por la correspondiente ordenanza.

Artículo 6.- UCM por categorías.

La Tasa General de Inmuebles Urbanos se abonará en forma mensual y de acuerdo a las categorías definidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente ordenanza.

El monto será resultante de aplicar las UCM que a continuación se detallan, en función de los metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie, por el valor monetario vigente de la UCM.

Cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, corresponde la siguiente UCM:

1) Primera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 2,5820 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....0,1450 UCM
Con importe mínimo, por mes y por parcela30 UCM

2) Segunda Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 2,2855 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....0,1110 UCM
Con importe mínimo, por mes y por parcela20 UCM

3) Tercera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 1,8140 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....0,0955 UCM
Con importe mínimo, por mes y por parcela20 UCM

4) Cuarta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 1,1900 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie.....0,0765 UCM

Con importe mínimo, por mes y por parcela20 UCM

5) Quinta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 0,9000 UCM

Por cada metro cuadrado de superficie.....0,0535 UCM

Con importe mínimo, por mes y por parcela20 UCM

6) Sexta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 0,5745 UCM

Por cada metro cuadrado de superficie.....0,0305 UCM

Con importe mínimo, por mes y por parcela20 UCM

7) Séptima Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 0,4595 UCM

Por cada metro cuadrado de superficie.....0,0245 UCM

Con importe mínimo, por mes y por parcela20 UCM

Artículo 7.- Terrenos baldíos.

A los fines señalados en el artículo anterior se considerarán baldíos:

a) Los terrenos que no cuenten con un edificio debidamente declarado que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio;

b) Los terrenos cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y/o que no permita su uso racional en las condiciones que establezca la Municipalidad a través de la Subdirección de Obras Privadas y Catastro;

c) Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario.

Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la **Secretaría de Obras y Servicios Públicos o la que la reemplazare** el seguimiento y/o constatación de lo determinado en el **punto II) inc.a) del art.8º) y punto b) del presente artículo.**

Artículo 8.- Sobretasas.

I) Por terreno baldío se aplicará una sobretasa de:

a) Zona de 1ra Categoría 500%

b) Zona de 2da Categoría 400%

c) Zona de 3ra Categoría 350%

d) Zona de 4ta Categoría 250%

e) Zona de 5ta Categoría 200%

f) Zona de 6ta Categoría 150%

II) Por inmueble edificado se aplicará una sobretasa de:

a) 700% (setecientos por ciento).....para todos aquellos edificios que por su estado de deterioro o abandono en cuanto al

mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar la adicional de referencia a aquellas construcciones que reúnan las características previstas precedentemente.

Se incluye también en este inciso los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad, salubridad y estética urbana.

b) 600% (seiscientos por ciento)..... para los casos en que se realicen construcciones sin respetar la línea de edificación municipal e invadiendo el espacio público.

Estos adicionales se aplicarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

Artículo 9.- Exención a la sobretasa por terrenos baldíos.

Quedan exentos del adicional por terreno baldío establecido en el **art.8°)** :

1-Cuando el propietario posea un único lote baldío, o una sola vivienda unifamiliar y un solo terreno baldío, y siempre que no se encuentren en las Categoría 1 y 2 definidos en el Anexo I de la presente ordenanza .En estos casos, el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Sunchales.

2-Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.

3-El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

4-El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

5-El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida habilitación y autorización Municipal.

6-En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa, el que deberá estar debidamente certificado por Escribano Público, habiendo cumplimentado todas las disposiciones fiscales, nacionales y/o

provinciales vigentes. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro de la mencionada sobretasa, hasta un plazo tope de sesenta (60) días de la cancelación del plan de pago respectivo, y siempre que el adquirente resida en la ciudad de Sunchales y cumpla con los requisitos del inciso 1.

7- En los casos de nuevas urbanizaciones, donde se establezca la imposibilidad de transferencia de dominio por causas externas a la voluntad de los propietarios y mediare documentación que acredite fehacientemente tal situación, debidamente certificado por Escribano Público.

8- Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

Artículo 10.- Pedido de exención.

En todos los casos, la exención deberá peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, quien acreditará su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el **art.9º) inc.6)** para dichos supuestos.

Artículo 11.- Fecha exención.

La exención se considerará:

a) A partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad de Sunchales si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

b) En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el adquirente sea una persona física titular de un sólo inmueble; para el resto de los casos cuando lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma. En caso contrario, será de aplicación lo establecido en el inciso anterior.

Artículo 12.- Loteos (Urbanizaciones).

Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de 100 unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia.

Artículo 13.- Adicionales a la Tasa.

A efecto de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, se adicionarán los siguientes conceptos:

a) Servicio de Atención Médica a la Comunidad (S.A.M.Co.):

Sobre el monto que surja por aplicación de los art.6) y 8°) se abonará un equivalente al 10% en concepto de fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad

b) Tasa retributiva por Servicios Cloacales y de Control:

Los inmuebles ubicados en las zonas que cuenten con servicios de desagües cloacales habilitados, abonarán una tasa retributiva por este servicio, cuya alícuota será la siguiente:

Por metros cuadrados de superficie0,0170 UCM
Por metros cuadrados de construcción0,0505 UCM
Mínimo por mes 20 UCM

c) Aporte EN.RE.S.S.

Sobre el importe determinado en el inc.b) se aplicará el dos con sesenta por ciento (2,60%), en concepto de Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control (EN.RE.S.S.)

d) Aporte Voluntario - Asociación Cooperadora Comisaría N° 3

Se consignarán en el cedulón los aportes voluntarios establecidos por Ordenanza N° 1342/00.

e) Fondo para Relleno Sanitario:

Sobre el monto que surja por aplicación de los art.6°) y 8°) se abonará un equivalente al 3% en concepto de fondo de para relleno sanitario. Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece.

Artículo 14.- Rendición Fondos Especiales

Semestralmente, el D.E.M. deberá elevar al Concejo Municipal informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente del Fondo para Relleno Sanitario.

Dicha información deberá ser remitida dentro del mes posterior al semestre informado.

Artículo 15.- Vencimientos

El vencimiento para el pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, establecido en este capítulo operará todos los días diez (10) de cada mes, y en caso de feriados o no laborable para la Administración Pública, el día hábil inmediato posterior.

Los recargos regulados en la Ordenanza Fiscal vigente -art. 30°)-, no procederán cuando el pago se realice dentro del mes que opera el

vencimiento.

CAPITULO II

TASA GENERAL DE INMUEBLES SUBURBANOS

Artículo 16.- Sujetos Pasivos

Será considerado sujeto contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Suburbanos quien resulte propietario de inmueble situado en el área suburbana del distrito Sunchales, conforme inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 17.- Base imponible

La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Suburbanos estará constituida por metro cuadrado de superficie en las categorías **A, B y C**, y por hectárea en la categoría D.-

Artículo 18.- U.C.M. por categorías

La Tasa General de Inmuebles Suburbanos se abonará en forma mensual y de acuerdo a las categorías definidas en el presente artículo. El monto será resultante de aplicar las U.C.M. que a continuación se detallan, en función de los metros cuadrados de superficie en las categorías A, B y C, y por hectárea en la **categoría D**, por el valor monetario vigente de la UCM.

Categorías:

A-Loteos con factibilidad otorgada y plazo de ejecución de obras vencido, ubicados en el Distrito de Urbanización Futura.....**0,0675 UCM**

B-Loteos con factibilidad otorgada y plazo de ejecución de obras vencido, ubicados en Zona Suburbana o Rural, excluyendo el Distrito de Urbanización Futura..... **0,0567 UCM**

C: Distrito de Urbanización Futura:

C1- Dentro de los primeros 100.000 m2:..... **0,045 UCM**

C2- Más de 100.000 m2:..... **0,030 UCM**

D- Área Suburbana no incluidas en las categorías A, B y C....**4,50 UCM**

El monto mínimo de esta tasa se establece en..... **50 UCM**

CAPITULO III

TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

Artículo 19.- Sujetos Pasivos

Será considerado sujeto contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Rurales quien resulte propietario de inmuebles situados en el área rural del distrito Sunchales, conforme inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble.-

Artículo 20.- Base Imponible

La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales, estará fijada por hectáreas.

Artículo 21.- U.C.M. por Hectáreas

La Tasa General de Inmuebles Rurales se emitirá y abonará en forma trimestral. El monto será resultante de aplicar las UCM definidas, en función de las hectáreas y por el valor monetario vigente de la UCM.

Cada partida asignada para el Impuesto Inmobiliario, dará origen a la emisión de una boleta correspondiente a la Tasa General de Inmuebles Rurales.

Por cada hectárea..... 6,195

UCM

Importe mínimo por cédulón emitido 40 UCM

Artículo 22.- Adicionales a la Tasa

Adiciónense conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Rurales los siguientes conceptos:

a) Servicio de Atención Médica a la Comunidad (S.A.M.Co.):

Sobre el monto que surja por aplicación del art. 21º) se abonará un equivalente al 10% en concepto de fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad

b) Comisión Cooperadora Seguridad Rural "Los Pumas":

Sobre el monto que surja por aplicación del art. 21º) se abonará un equivalente al 5% en concepto de fondo para seguridad rural.

c) Asociación Bomberos Voluntarios:

Los inmuebles alcanzados por el art. 19º), aportarán un valor fijo por año y por hectárea equivalente a 1 UCM, pagadero en cuatro (4) cuotas.

Artículo 23.- Vencimientos

Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

1º Trimestre: el día veinte (20) de Febrero o el día hábil posterior;

2º Trimestre: el día veinte (20) de Mayo o el día hábil posterior;

3° Trimestre: el día veinte (20) de Agosto o el día hábil posterior;

4° Trimestre: el día veinte (20) de Noviembre o el día hábil posterior.

CAPITULO IV
TASA RETRIBUTIVA
"ÁREA MUNICIPAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL"

Artículo 24.- Sujetos Pasivos

Será considerado sujeto contribuyente el titular del dominio y/o aquella persona física o jurídica que hubiere adquirido mediante boleto de compra venta celebrado con el Municipio, predio ubicado en el Área Municipal de Promoción Industrial.-

Artículo 25.- Base imponible

La base imponible para la percepción de la Tasa Retributiva Área Municipal constituida por metros lineales de frente y por metros cuadrados de superficie.

Artículo 26.- Alícuota fijada en UCM

La Tasa Retributiva Área Municipal se abonará en forma mensual y de acuerdo a la alícuota definida en el presente artículo.

El monto será resultante de aplicar las UCM que a continuación se detallan, en función de los metros lineales de frente y los metros cuadrados de superficie, por el valor monetario vigente de la UCM.

Por cada metro lineal o fracción de frente..... 2,285 UCM

Por cada metro cuadrado de superficie.....0,1135 UCM

Artículo 27.- Exención

Todo titular de empresa industrial de bienes o servicios que se hubiere instalado en la zona del Área Municipal de Promoción Industrial, gozará durante el término de diez (10) años corridos, contados desde la fecha de la firma del boleto de compra-venta, de los beneficios de exención tributaria, tanto de la Tasa Retributiva del presente Capítulo, como del Derecho de Registro de Inspección e Higiene del capítulo siguiente, quedando excluidas expresamente las Contribuciones de Mejoras creadas por Ordenanzas específicas.-

Artículo 28.- Pérdida del Beneficio

Toda empresa que habiendo adquirido parcelas en el Área Industrial y que en el plazo de trescientos sesenta días corridos (360) desde la fecha de la firma del boleto de compra-venta, no haya iniciado

la construcción de su edificio productivo y/o de servicio; y/o que luego de dos (2) años desde la firma del boleto de compraventa no esté funcionando en la misma, deberá abonar las Tasas que le correspondan más un recargo del Mil **(1000%)** por ciento.-

CAPITULO V

CONTRIBUCION POR MEJORAS - PLUSVALÍA

Artículo 29.- Alcance

El monto a pagar por los inmuebles beneficiados directa o indirectamente por obras públicas, donde la misma redunde en beneficio de los contribuyentes, otorgándole una **plusvalía** en sus propiedades, terrenos y/o edificios, o que signifique un beneficio patrimonial, que de otra manera no hubiere tenido, o que resulte de alguna norma coactiva, con independencia de quién realice la obra pública, conforme lo prevé el artículo 5° del Código Tributario Municipal Ley 8173.

Artículo 30.- Pago

El pago deberá ser efectuado, según financiamiento, forma, plazo y condiciones dispuestos por el Departamento Ejecutivo Municipal, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

1. Mención de la obra y su presupuesto total;
2. Monto a cobrar;
3. Descripción precisa de la zona beneficiada;
4. Prorratio del monto a cobrar entre los inmuebles beneficiados;
5. Vencimiento del plazo para el pago, modalidad de pago, número de cuotas e intereses, en caso de otorgarse financiamiento.

CAPITULO VI

DERECHO DE REGISTRO, INSPECCION E HIGIENE

Artículo 31.- Servicios Retribuidos.

El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, y aquellos que el Municipio creare en el futuro, destinados a:

- 1-** Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro;
- 2-** Preservar la salubridad, seguridad alimentaria e higiene;
- 3-** Inspección de locales, establecimientos, predios, oficinas e inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos;

4-Zonificación, elaboración de estadísticas, bromatología, seguridad, control, organización y coordinación del transporte y el tránsito, prestación de asistencia social, promoción e integración comunitaria, apoyo a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento a las actividades económicas en todas sus formas;

5-Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, financieras, de esparcimientos, artesanales y, en general, cualquier otro negocio.

Artículo 32.- Sujetos Pasivos

Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el artículo siguiente:

- a)** las personas físicas;
- b)** las sucesiones indivisas;
- c)** las personas de existencia ideal de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y todas aquellas previstas en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 o ley que la reemplace en el futuro, constituidas regularmente o no, incluidas las sociedades de hecho;
- d)** los fideicomisos.

Artículo 33.- Hecho Imponible

Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho.

Para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.

También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros. Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren

situados dentro de la jurisdicción municipal.

Para las situaciones de otras personas tanto físicas como jurídicas, cuya casa central, se encuentre en otra jurisdicción, el domicilio será el de la agencia o sucursal; subsidiariamente cuando hubiere dificultad para su determinación, será el del lugar donde desarrolle su actividad principal, aún cuando no se ubique dentro del ejido municipal.

Artículo 34.- Base Imponible.

El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Artículo 35.- Devengamiento de Ingresos Brutos.

Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;
- g) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganados que se

originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitorios, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:

- 1) *tasa de descuento*: en el momento de su percepción;
- 2) *tasa de interés*: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;

h) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitorios, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;

i) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.

Artículo 36.- Ingresos no gravados.

No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

- a)** El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general;
- b)** Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones.

Artículo 37.- Exenciones. Otorgamiento.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar exenciones previstas en esta Ordenanza u Ordenanzas especiales promulgadas a tal efecto. Para ello reglamentará las formas y procedimientos

administrativos a los efectos de declarar exentos a sujetos y/o actividades. Los alcanzados por este artículo están obligados a solicitar mediante nota fundada a la oficina municipal correspondiente la exención pertinente.

A fin de gozar la exención prevista en el **art.27°**), las empresas industriales deberán cumplir con todas las exigencias previstas como ser:

a) Solicitar la exención ante la oficina municipal pertinente, acreditando que se encuentra exento en el orden provincial en virtud del referido régimen de promoción industrial y en el orden nacional si correspondiera, además de cumplimentar las restantes exigencias que establezca el Municipio,

b) Declarar los ingresos brutos mensuales que obtengan mientras se encuentre vigente la exención, presentando las correspondientes declaraciones juradas mensuales del Derecho de Registro, Inspección e Higiene.

Artículo 38.- Exenciones Subjetivas.

Están exentos del pago de este gravamen:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y

empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, financieras, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;

b) Las asociaciones civiles, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, asociaciones cooperadoras y cooperativas escolares, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza;

c) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los

términos de la Ley N° 13.238;

d) Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la Actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial (turismo, cementerio y otras);

e) Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. Para aquellos establecimientos de enseñanza privada de nivel terciario y universitario, cabrá la exención cuando impartan a un mínimo de diez por ciento (10%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;

f) Los partidos políticos reconocidos legalmente;

g) Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia; excluyendo los servicios de medicina prepaga privadas.

Artículo 39.- Exenciones Objetivas.

Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

a) Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas. Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos ni a las personas jurídicas que las realicen;

b) La edición, impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. La distribución y venta de los impresos citados tendrán igual tratamiento;

c) Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la

Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

d) El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades públicas o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración

por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante.

e) El ejercicio de la docencia, sin establecimiento, de nivel primario, secundario y terciario con el correspondiente título habilitante expedido por instituciones educativas públicas y/o privadas reconocidas, realizado en forma personal y directa que no se encuentre organizado bajo la forma de Empresa y se trate de tareas inherentes específicamente a las tareas de docencia.

f) Las actividades realizadas por academias, escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales.

g) Actividades forestales, agropecuarias y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae, y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor.

h) Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas en el exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda de similar naturaleza.

i) Las actividades realizadas por personas que se encuadran en las disposiciones del **art.4º) inc. d)** de la presente ordenanza, en la medida que no ocupen empleos y no perciban otras rentas.

j) Las empresas domiciliadas en la ciudad de Sunchales que, en el marco de la Ley Nacional N° 25.856 y la Ley Provincial N° 12.324, desarrollen por cuenta propia actividades de producción de software que comprendan el diseño, desarrollo, elaboración y entrega de cualquier tipo de software con su respectiva documentación técnica asociada, tanto básico como aplicativo, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consola, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos, como así también todo producto afín registrable en sus derechos de autoría. Se extenderá la exención hasta Diciembre del año 2013.

k) Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Ley Nacional N° 24.977 Monotributistas- ante la **AFIP - DGI** quedan eximidos del pago de los tres (3) primeros meses de los Derechos de Registro e Inspección, contados desde la fecha de iniciación de actividades. Esta exención procederá para los sujetos que inicien sus actividades a partir de la fecha de promulgación de la presente y tendrá efecto a condición

de que se produzca la respectiva inscripción dentro de los treinta (30) días corridos contados desde la fecha de iniciación. Si durante los quince (15) días corridos posteriores al vencimiento del plazo de exención contemplado en este inciso el contribuyente no notifica fehacientemente la baja del Registro, se entenderá que la explotación continúa con sus actividades, debiendo abonar en consecuencia, desde el primer día del mes cuarto, los tributos correspondientes a su categoría.

El sujeto beneficiario de esta exención no podrá acceder a la misma más de una (1) vez cada dos (2) años calendarios. Quedan excluidas de esta exención todas aquellas actividades alcanzadas por el **art.45°**).

En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio, y las exenciones antedichas solo tendrán vigencia, a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción.

Artículo 40.- Trabajo profesional en forma de empresa.

A los fines de lo establecido en el **art.39°, inc.d)**, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley N° 19.550 y sus modificaciones y otros tipos de formas societarias;

b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados;

c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional;

d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas. No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo.

e) Se utilice un capital excesivo en relación a lo que una profesión exige.

No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de

carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 41.- Período fiscal.

El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes:

a) Determinar e ingresar el Derecho en las mismas fechas estipuladas para el vencimiento del Impuesto de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe.-

b) Presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año calendario, con vencimiento el último día hábil del mes de Julio del año siguiente al período fiscal declarado.-

Artículo 42.- Inscripción.

El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades mediante la presentación de los formularios y documentación que se exija a tal efecto, considerándose como tal la fecha de apertura del local o la del

primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero.

Ningún contribuyente podrá iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes el municipio haya otorgado la habilitación municipal correspondiente. Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el Municipio otorgará el certificado de habilitación a través del área pertinente.

Al momento de la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la AFIP además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto.

En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación municipal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Municipal para que proceda a la clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada.

En el caso descripto en el párrafo anterior el responsable deberá

declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad según lo establecido por el **art. 35°**) con más los intereses y multas que correspondieran.

Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin.

Toda solicitud de inscripción no tendrá curso favorable ante la Administración Municipal, cuando el/los solicitante/s, ya sean personas físicas o jurídicas, en carácter de titulares o como integrantes de sociedades, registren deudas con el municipio de los tres conceptos siguientes:

- a)** Derecho de Registro e Inspección,
- b)** Declaraciones Juradas, y
- c)** Requerimientos de información solicitados por el Dpto. de Fiscalización

En caso de formalizarse Convenio de Pago por las deudas mencionadas en el párrafo anterior, la habilitación se efectuará por períodos de tres (3) meses, quedando sujeta su renovación al cumplimiento del respectivo convenio.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación (Ordenanza N° 1294/99 y modificatorias) y/o exigidos por la inspección bromatológica, éstos deberán estar previamente cumplimentados.-

Cuando el contribuyente sea menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo emancipación.

Artículo 43.- Ingresos no gravados - Deducciones.

Para establecer el monto de los ingresos imponible, se efectuarán las siguientes deducciones:

- a)** El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
- b)** Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
- c)** Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de

derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

d) Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

e) Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustible.

Artículo 44.- Actividades estacionales.

Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de seis (6) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda e Inversión Pública o la que la reemplace en el futuro, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.

Artículo 45 - Actividades especiales - Monotributista Social

Efectores Sociales.- Las personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta 3 personas físicas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio (MONOTRIBUTISTA SOCIAL), tendrán el siguiente tratamiento tributario:

I-A los fines de estar amparados bajo el citado régimen, aquellos beneficiarios deberán obtener ingresos brutos anuales inferiores a \$ 24.000. En caso de superar dicho límite automáticamente deberán comenzar a tributar el Derecho de Registro e Inspección según la actividad que desarrolle a partir del período fiscal que haya superado el límite, conforme lo establezca la Ordenanza tributaria vigente.

II-En caso de "Proyectos Productivos o de Servicios" sus ingresos brutos devengados anuales no deberán superar la suma que, de

acuerdo con la cantidad de sus integrantes, se indica a continuación:

a) De tratarse de 2 integrantes: \$ 48.000

b) De tratarse de 3 integrantes: \$ 72.000.

III-Las personas físicas en su calidad de efectores individuales o como integrantes de "Proyectos Productivos o de Servicios" sólo podrán realizar la actividad beneficiada.

Inscripción de actividades para efectores sociales. Las personas físicas una vez registradas y habilitadas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN deberán inscribirse en el padrón municipal del Derecho de Registro e Inspección mediante la presentación de los formularios que se exija a tal efecto y de manera concomitante presentar en el área pertinente la documentación exigida para así obtener el certificado de Habilitación Municipal de la actividad beneficiada.

Exclusión: en caso que el Municipio detecte que el MONOTRIBUTISTA SOCIAL desarrolle alguna actividad que no se encuentre registrada ni habilitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN conjunta con la actividad beneficiada automáticamente quedará excluido de dicho régimen quedando además sujeto a las sanciones previstas por la Ordenanza Tributaria por incumplimiento de los deberes formales.

Cese de actividades. Para el caso de cese de la actividad beneficiada previamente deberá solicitarlo al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y luego presentar el formulario correspondiente solicitando la baja del padrón municipal.

Artículo 46.- Bases Imponibles Especiales.

Son las siguientes:

1.) Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.

2.) Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas físicas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles de más de tres (3) propiedades. Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas.

3.) Diferencia Compra - Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista (únicamente) de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto el gas natural comprimido que tributará según la alícuota general establecida en el **art.47°**);

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.

e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.

f) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.-

Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios(intereses, fletes, embalajes, etc.).

4.) Fleteros: se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.

b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.

c) Explotación directa y personal de esta actividad aún cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d) Realizar la misma en vehículos propios.

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

5.) Compañías de Seguros y Reaseguros y A.R.T. Para las compañías de seguros o reaseguros y aseguradoras del riesgo del trabajo, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los

bienes adjudicados.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

6.) Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

7.) Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas Físicas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad.

Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.

8.) Comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago - Venta de automotores, motos, camiones, etc. "usados" mediante el sistema de gestión, consignación o mandato. Quienes comercialicen automotores, motos, camionetas y camiones sin uso y reciba en parte de pago los vehículos nombrados de manera no taxativa

precedentemente liquidarán el tributo en cuestión de la siguiente manera:

a) por los vehículos automotores nuevos: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado

b) por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del vehículo sin uso vendido.

En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la

diferencia de precios obtenida.

9.) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

10.) Entidades Financieras: Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitivos devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

11.) Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutua, con fondos propios a sus asociados y adherentes.

Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota que esta ordenanza encuadre a cada actividad (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutua y similares), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributen por el servicio de ayuda económica mutua, de corresponder.

12.) Agencias Financieras: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad.

En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas sujetos indicados en el **art. 32° inc. a)** la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y

la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.

13.) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/ o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

14.) Fideicomisos Financieros: Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los art. 19° y 20° de la Ley N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciantes sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitivos sean créditos originados en entidades financieras.

En caso que no se dieran tales requisitos o cuando se trate de fideicomisos de otros tipos se aplicará la base imponible general o las bases imponibles especiales según la actividad desarrollada y recibirá el tratamiento tributario que corresponda.

15.) Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares: En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, la provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.

16.) Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.

Artículo 47.- Alícuota general.

La alícuota general de este Derecho se fija en el **0,63%**, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.

Artículo 48.- Alícuotas especiales.

Son las siguientes:

I) DEL 2,50 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro

tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Confiterías bailables, discos.

b) Cabarets, café concerts, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada

II) DEL 1,30 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 1355/01, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de estos establecimientos NO esté localizada en la ciudad de Sunchales;

b) Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526.

c) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera

d) Operaciones de préstamos de dinero y servicios de créditos (Agencias Financiera)

e) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera

III) DEL 1,20 % :

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.

b) Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.

IV) DEL 1,10 % :

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Actividades comprendidas en el art.46°), inc.7, 13, 14 y 15

b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.

c) Servicios de casas y agencias de cambio.

d) Servicios bursátiles (compra-venta de títulos públicos, acciones, etc.)

e) Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.

f) Agencias o Empresas de turismo.

- g)** Comercios por menor de peletería natural.
- h)** Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
- i)** Remates de antigüedades y objetos de arte.
- j)** Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes.
- k)** Comercio por menor de artículos de óptica, aparatos fotográficos, artículos de fotografía, revelado de fotografías y filmaciones.
- l)** Locación de salones y/o servicio para fiestas.
- m)** Exhibición de películas y/o realización de obras de teatro.
- n)** Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
- o)** Locación y/o prestación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticia por cable, inalámbrica o satelital.
- p)** Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores

V) DEL 1,0 % :

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a)** Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 1355/01, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de sus negocios se encuentre radicada en Sunchales.

VI) DEL 0,90 %:

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a)** Actividades comprendidas en el **art.46°), inc.1, 2, 3, 5, 6 y 9** y, en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como (a título indicativo): consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.
- b)** Acopiadores de productos agrícolas (acopio de cereales y/o oleaginosas), solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre

precio de venta y de compra.

c) Leasing de cosas muebles e inmuebles

d) Cooperativas que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.

e) Comercialización de combustibles líquidos, en base a comisiones por ventas.

f) Locación de cosas o bienes muebles.

VII) DEL 0,85 %:

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas

b) Servicios de informaciones comerciales

c) Servicios de productores o agente de seguros, cuando su actuación se encuadre en las disposiciones del art. 53 de la ley 17.418

d) Servicios de investigación y/o vigilancia

e) Servicios de caballerizas y/o stud

f) Locación de personal

g) Alquileres y/o prestación de servicios de lavadoras y secadoras de ropa en general

h) Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos

i) Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores

VIII) DEL 0,60 %:

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Comercio al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes, industriales o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos -cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas.

Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Revendedores de productores lácteos (si cumplen con algunos de los parámetros del **art. 46° inc. 4)**

- c) Empresas de Construcción de Obras Públicas y/o Privadas
- d) Ventas de libros, textos de literatura, técnicos y científicos

IX) DEL 0,35 %:

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
- b) Actividades industriales en general.
- c) Industria de Desarrollo de Software.

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

X) DEL 0,30 %:

Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano (no se incluyen los productos veterinarios)

XI) DEL 0,00%:

- a) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas.
- b) Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001.
- c) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general.
- d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

Artículo 49.- Importes Fijos.

Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponderá abonar los siguientes importes mensuales fijos, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

- 1) Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la

misma:	30
UCM;	
2) Casas de alojamiento por hora: por habitación:.....150	
UCM;	
3) Video juegos: por cada juego:25	
UCM;	
4) Cybers: por cada máquina:25	
UCM;	
5) Por cada mesa de juego (billar, pool o similares:.....20	
UCM;	
6) Cajeros Automáticos expendedores de dinero y/o terminales de "autoservicios": por cada cajero terminal..... 300	
UCM;	
7) Residenciales de 1° categoría (3 y 4 estrellas),por c/hab..100	
UCM;	
8) Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad:	
a) 1 cancha:120	
UCM	
b) 2 canchas:80	
UCM	
c) 3 ó más canchas:60	
UCM	
9) Cancha de Golf, por cada unidad300	
UCM	
10) Cancha de Polo / Equitación400	
UCM	
11) Agencias de remises, por cada vehículo habilitado:20	
UCM;	
12) Permissionarios de servicio de remises:	
a) un vehículo autorizado:60	
UCM	
b) más de un vehículo autorizado, por cada uno: 70	
UCM	
13) Institutos geriátricos, por unidad de cama 40	
UCM	
14) Clínicas médicas y similares con cama - p/unidad de cama ...70	
UCM	
15) Clínicas médicas y similares sin cama - p/consultorios70	
UCM	
16) Cementerios Privados500	
UCM	
17) <u>Efectores Sociales:</u> Por el desarrollo de la actividad de los sujetos beneficiados indicados por el art. 45° (Monotributo Social) le corresponderá abonar el importe de 10 UCM por el transcurso de	

12 períodos fiscales a contar de la fecha de iniciación de la actividad beneficiada. Una vez transcurrido dicho período, comenzará a tributar el Derecho de Registro e Inspección conforme lo establece la Ordenanza Tributaria vigente teniendo en cuenta la actividad que desarrolla.

Artículo 50.- Importes mínimos.

Los importes mínimos serán generales o especiales:

a) Importe mínimo general: La Tasa mínima a ingresar en cada período fiscal, se fija en:

a) categoría Unipersonal.....100 UCM

b) Categoría Pluripersonal140 UCM

b) Importes mínimos especiales: Se establecerán para las siguientes actividades, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

1-Por el desarrollo de la actividad de Agencia Financiera según lo previsto en el **art.46°) inc.12**, el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a..... **2000 UCM.**

En caso de desarrollarse actividades parciales, la entidad financiera peticionante deberá formular el pedido y, con carácter de Declaración Jurada, identificar cada rubro desarrollado.

La autorización municipal procederá sólo por las actividades especificadas taxativamente, que deberán constar en el Certificado de Habilitación Comercial.

2-Para el caso de las entidades Mutuales que desarrollen las actividades previstas en el **art. 46°) inc.11** el monto del derecho a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a..... **1500 UCM.**

3-Para el caso de los sujetos pasivos que desarrollen la actividad establecida en el **art. 46°) inc. 7** el importe a depositar , p/cada unidad vendida,no podrá ser en ningún caso inferior a..... **500 UCM**

4-Para los sujetos habilitados para el desarrollo de la actividad prevista en el **art. 46°) inc. 1** el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a..... **300 UCM.**

5-Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad de locación de inmuebles propios el importe a depositar no podrá ser ningún caso inferior a..... **150 UCM.**

6-Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad establecida en el **art. 48°) punto II inc.b** el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a..... **6000 UCM**

7-Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad establecida en el **art. 46°) inc.5** el importe a depositar no podrá ser en ningún caso inferior a.....

3500 UCM

8) Resto de Hoteles y Residenciales, p/habitación:.....**50 UCM;**

9) Confiterías bailables, café concerts, pubs o similares, abonarán, de acuerdo a la capacidad habilitada, los siguientes valores:

a) Hasta 100 personas: **150 UCM**

b) De 101 a 200 personas:..... **400 UCM**

c) De 201 a 500 personas:..... **600 UCM**

d) De 501 a 800 personas:.....**800 UCM**

e) Más de 800 personas:.....**1500 UCM**

Artículo 51.- Convenio Multilateral.

Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35°) del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo.

Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho.

La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM-05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

Artículo 52.- Cambio de Actividades y/o modificaciones sustanciales.

Todo cambio de domicilio y/o habilitación de Sucursales, así como también toda transferencia de actividad a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro, deberá ser comunicado en

Receptoría Municipal dentro de los quince (15) días de la concreción del hecho causal del cambio de situación.

Artículo 53.- Cese de actividades.

El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los quince (15) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Para ello deberán presentar el correspondiente formulario de baja y cualquier otro tipo de documentación que se exija además de la previa constatación por parte del municipio de dicho cese de actividades.

Baja de Oficio.

En caso que el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cese del hecho imponible gravado por este derecho en los términos que fija el **art. 33º)** sin haber tramitado el contribuyente y/o responsable la correspondiente baja, se podrá disponer la baja de oficio de los registros del sujeto pasivo en cuestión, debiéndose proceder sin más trámite alguno a iniciar las acciones necesarias tendientes a la determinación y/o percepción del tributo con más los intereses y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación municipal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo.

En caso que el sujeto pasivo, cuya actividad fue objeto de una baja de oficio, sea detectado ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto pero no así la habilitación municipal, la que deberá ser

tramitada nuevamente ante la dependencia municipal correspondiente, conforme lo previsto por esta ordenanza y demás ordenanzas, decretos y resoluciones complementarias.

Continuidad económica. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia de continuidad económica. Especialmente, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a

través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.

b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.

d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas.

Artículo 54.- Regímenes de retención, percepción e información.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer:

a) Un régimen de retención y percepción en concepto de Derecho de Registro e Inspección para los siguientes supuestos:

1- Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos;

2- Respecto a empresas que la Municipalidad designe mediante resolución fundada, en relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido municipal.

b) Un régimen de información respecto de empresas que la Municipalidad designe por resolución fundada, según las actividades desarrolladas por los responsables.

Sujetos pasibles. Serán pasibles de retenciones/percepciones aquellos sujetos en los que se verifiquen los hechos imponible previstos en la normativa municipal vigente; así el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que en razón de su actividad abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de actividades y que resulten contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, la obligación de actuar como Agentes de Retención y/o Percepción con relación al mencionado gravamen, estableciendo asimismo las formas, plazos y modalidades de actuación; en el caso de retención a aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios; y en el caso de percepción a aquellos que realicen la compra de bienes, sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios.

Artículo 55.- Régimen de retenciones de pago a Proveedores.

Dispónese la sujeción del presente régimen de retenciones a los pagos que la Municipalidad de Sunchales efectúe a sus proveedores en concepto de:

1. Compra de cosas muebles, incluido los bienes de uso.
2. Locación de obras.
3. Locaciones o prestaciones de servicios.

4. Otras contrataciones Municipales

Las retenciones serán practicadas a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas, asociaciones civiles y demás personas jurídicas de carácter público o privado, siempre que no se encuentre exento por Derecho de Registro e Inspección.

Artículo 56.- Importe a retener

Los proveedores contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección serán pasibles de una retención en un importe equivalente al 100% (ciento por ciento) del gravamen correspondiente al total de las facturas abonadas por la Municipalidad.

Artículo 57.- Momento y constancia de retención

La retención será practicada en el momento que se efectúe el pago, entregándosele al contribuyente una constancia de retención donde conste:

1. Apellido y nombre o denominación, domicilio, número de inscripción en el DReI del sujeto pasible de la retención,
2. Concepto por el cual se practicó la retención y el respectivo importe (N° de expediente o legajo de pago);
3. Importe retenido,
4. Firma y sello del Agente Municipal responsable de practicar la retención

Artículo 58.- Carácter de la retención.

Las sumas y/o montos retenidos que se consignaren en el comprobante del artículo anterior, tendrá para el proveedor el carácter de pago a cuenta del Derecho de Registro e Inspección, correspondiendo su imputación al período en el cual fueron realizadas las retenciones. En caso en que la retención genere un saldo a favor del responsable, tendrá el tratamiento de ingreso directo y constituirá un crédito a su favor para compensar contra sucesivas posiciones del Derecho.

Artículo 59.- Disposiciones generales

Las mencionadas disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la presente, así como respecto a los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas en los meses inmediatos anteriores.

Artículo 60.- Adicionales a la Tasa Derecho de Registro e Inspección

Dispónese aplicar sobre el resultado final a desembolsar por cada contribuyente afectado al pago de Derecho de Registro e Inspección, los siguientes adicionales:

a) Fondo Apoyo a Cooperadora Policial Comisaria N° 3

Todos los contribuyentes del D.R. e I., ingresarán el equivalente al 2,10% en concepto de fondo para la Cooperadora Policial.

Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece.

CAPITULO VII DERECHO DE CEMENTERIO

Artículo 61.- Permisos de Inhumaciones, Exhumaciones y Reducciones

Fíjanse los siguientes importes por las prestaciones que se enumeran a continuación:

a) Permiso de Inhumaciones:

- En panteón por cadáver..... 100

UCM

- En tumbas, por cadáver..... 80

UCM

- En bóvedas y/o galería nicho municipal..... 80

UCM

- Inhumación c/traslado de cadáveres o restos a otros distritos.50

UCM

b) Permiso de Exhumaciones:

- En panteón por cadáver..... 150

UCM

- En tumbas, por cadáver..... 120

UCM

- En bóvedas y/o galería nicho municipal..... 120

UCM

c) Permiso de Reducciones:

- Reducir restos de panteón, bóveda o nicho 80

UCM

- Reducir restos en tierra..... 50

UCM

Artículo 62.- Introducción y traslados de restos

Por cada introducción de restos y/o traslado dentro o fuera del Cementerio se abonarán los siguientes derechos:

- Por traslado de restos en ataúd 100

UCM

- Por traslado de restos en urnas 50

UCM

- Por traslado de restos en ataúd menor..... 80
UCM

Artículo 63.- Derecho Anual por Limpieza y Conservación

Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal, en concepto de conservación y limpieza de los mismos, se percibirán los siguientes valores:

-Por terrenos para panteones 200
UCM

-Por panteones 120
UCM

-Por terrenos para tumbas 100
UCM

-Por tumbas 70
UCM

-Por nichos municipales y no municipales 50
UCM

Artículo 64.- Empresas Fúnebres

Las empresas de Pompas Fúnebres tendrán a su cargo lo siguiente:

-Por cada acompañamiento fúnebre (coche fúnebre, coche porta coronas, coche duelo, etc.) de empresas inscriptas y radicadas en Sunchales..... 100
UCM

-Por cada acompañamiento fúnebre (coche fúnebre, coche porta coronas, coche de duelo, etc.) de empresas radicadas fuera de Sunchales..... 150
UCM

-Permiso de libre tránsito por cadáver 30
UCM

-Certificaciones de inhumaciones 20
UCM

-Cambio en caja metálica, con participación de personal municipal.....150
UCM

Artículo 65.- Arrendamiento y Renovaciones de nichos

1- Arrendamiento de nichos por 10 años:

- Sector de 1ra. y 5ta.fila 800 UCM

- Sector de 4ta.fila 950 UCM

- Sector de 2da. y 3ra.fila..... 1200 UCM

El pago de los importes establecidos en el inciso 1), podrá realizarse en cuotas mensuales.

Para tal fin será de aplicación en lo que sea pertinente, lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente -Art.31º)-, con un plazo

máximo de 10 cuotas.-

2- Arrendamiento de nichos en forma mensual hasta un período de seis (6) meses inclusive:

- Sector de 1ra. y 5ta.fila 25 UCM
- Sector de 4ta.fila 30 UCM
- Sector de 2da. y 3ra.fila 40 UCM

3- Renovación del arrendamiento mensual desde el séptimo al decimosegundo mes:

- Sector de 1ra. y 5ta.fila 60 UCM
- Sector de 4ta.fila 70 UCM
- Sector de 2da. y 3ra.fila 80 UCM

Al término de la renovación mencionada en el punto 3, caducan las renovaciones mensuales debiéndose en ese caso optar por el arrendamiento a 10 años o en su defecto, desocupar el nicho.

Artículo 66.- Concesiones a Perpetuidad

La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonará de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin se dividirán en **tres categorías: 1ra., 2da. y 3ra.** y el precio de la venta se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes.

Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Pobres de solemnidad. Establécese que para las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilite el féretro, serán inhumados bajo tierra en el lugar destinado para ello, a título gratuito y por el término de 10 años.-

A los efectos de cobrar la inscripción de transferencias se establece una alícuota de 10 % sobre el **art.67°) inc.b**

El valor base de aplicación como así también de venta para los lotes de cementerio, se fija en los valores que se detallan:

- a)** 1ra. categoría por m2 600 UCM
- b)** 2da. categoría por m2..... 450 UCM
- c)** 3ra. categoría por m2..... 350 UCM

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la oficina municipal correspondiente, la Ordenanza N° 1246/98 y la Ordenanza N° 1892/09.-

El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponde ante el Departamento Ejecutivo, a los efectos de dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo haya asignado carácter de base fiscal.

La inscripción de transferencias sólo podrá ser solicitada y

efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

Artículo 67.- Permisos Generales

Fíjense los siguientes valores por las prestaciones que se enumeran a continuación:

- a)** Por colocación de cáda-veres en depósito municipal, p/cadáver y p/día..... 50
UCM
- b)** Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones o terrenos para tumbas entre herederos y/o particulares 130
UCM
- c)** Por derecho de comisión de duplicados de títulos 50
UCM
- d)** Por derecho de Edificación en panteón 120
UCM
- e)** Por derecho de Edificación en tumba 100
UCM
- f)** Por construir monumentos funerarios 100
UCM
- g)** Por trabajos de albañilería, pintura y similares a cargo de contratistas 30
UCM
- h)** Por solicitar personal municipal para movimiento de ataúdes en panteones o bóvedas particulares 100
UCM

Artículo 68.- Vencimientos

La fecha de vencimiento previsto en el art.63º) será el día 10 de junio de cada año o el día hábil posterior, sin perjuicio de las variaciones que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Artículo 69.- Vencimiento anticipado de los Arrendamientos

El vencimiento podrá operar con anterioridad cuando:

- a)** el titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;
- b)** no se pague en término el derecho de concesión;
- c)** la Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público.

Artículo 70.- Transferencias.

La inscripción de transferencia sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que, a tales efectos, se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular.

Artículo 71.- Infracciones y Multas

Establézcase como regla general equivalente al 50% del derecho que correspondiera en cada caso, por el incumplimiento a los artículos de este Capítulo, que se elevará a un equivalente del 100% para las sucesivas reiteraciones. Esta disposición regirá a excepción de lo normado a continuación en el presente artículo.

Por el ingreso de féretros al Cementerio Municipal, sin placa identificatoria del difunto, o con aquella sin grabar, aplicarán:

	a) Primera infracción, multa de	200
UCM	b) Segunda infracción, multa de	500
UCM	c) Tercera infracción, cada una	1000
UCM		

Toda persona o empresa que realice tareas de acondicionamiento, refacción o construcción y/o limpieza de cualquier tipo de construcciones en el Cementerio Municipal, deberá requerir autorización expresa al responsable de sector para la ocupación de los espacios que le sean necesarios para su trabajo, como así también respetará las limitaciones que se le impongan sobre las condiciones de seguridad, limpieza, transitabilidad de calles internas y acumulación y desalojo de escombros y desperdicios.

Las infracciones a estas normas serán penalizadas por el valor equivalente a 200

UCM

CAPITULO VIII

CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 72.- Definición

Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean estas oficiales o privadas, o mixtas, las mismas deberán abonar un canon de carácter mensual, representando la suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quién disfruta de su dominio útil, como

reconocimiento del dominio directo que se reserva al dueño.
El otorgamiento de ese derecho especial que confiere un beneficio que no aprovecha igualmente a todas las personas, justifica -por razones de equidad y justicia retributiva-, la exigencia de una prestación remunerativa especial.

Artículo 73.- Ocupación dominio público.

Cuando se utilicen redes multiservicios con líneas, cables, tuberías y/o cualquier otra vía de transmisión, que permitan prestar distintos servicios, previamente autorizados por este Municipio, se abonará una Tasa equivalente al seis por ciento **(6%)** de los Ingresos Brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste.

Para empresas cuyos titulares estén radicados en esta ciudad de Sunchales, la alícuota será del tres con cincuenta por ciento **(3,50%)**.

En el caso de ocupación aérea y/o subterránea con cableados para enlaces satelitales, se abonará p/mes y p/mts lineales el equivalente **..0,50 UCM**

Artículo 74.- Vencimiento.

Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los 10 primeros días del mes calendario siguiente al vencimiento del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

Artículo 75.- Exhibición mercaderías.

Por la ocupación de dominio del espacio público, terrestre o aéreo, previa autorización escrita emitida por el D.E.M., por los siguientes conceptos, se abonará por mes:

a) Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares: **60 UCM**

b) Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada:
..... **100 UCM**

En todos los casos, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente

autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

c) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios: los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o

servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar **como mínimo y por día** en concepto de ocupación de la misma, sea ésta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:

1-Módulo mínimo de 15 mts.2 de superficie:	15
UCM	
2-Dos módulos de 15 mts.2 de superficie cada uno:	30
UCM	
3-Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano:.....	50
UCM	

En caso de que el responsable, persona física o jurídica, no esté radicado en esta ciudad de Sunchales, los montos indicados en el artículo precedente se duplicarán.

Artículo 76.- Ocupación veredas - calles.

Por la ocupación de la vía pública -veredas y/o calles-, los propietarios o responsables de locales, bares, comedores u otros similares que utilizan con fines comerciales mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, abonarán anualmente -adicional al D.R.eI.-, un monto de **600 UCM**

En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización, en la que constará expresamente la cantidad y tipo de unidades autorizadas.

Artículo 77.- Vendedores ambulantes.

Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías o presten servicios en la vía pública o espacios verdes dentro del ejido urbano de la ciudad, deberán cumplir con los requisitos y condiciones, según lo dispuesto por Ordenanza N° 1714/06.

I) Domiciliados en el Municipio:

1.- Derecho por Mes:

a) Sin vehículo y por persona la suma de.....	250 UCM
b) Con utilización de motocarro o vehículo similar:	350 UCM
c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil:	500 UCM
d) Con vehículo tipo camión:	900 UCM

2.- Derecho por día:

a) Sin vehículo y por persona la suma de.....	50 UCM
b) Con utilización de motocarro o vehículo similar:	150 UCM
c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil:	250 UCM
d) Con vehículo tipo camión:	350 UCM

II) De otras localidades:

1.- Derecho por día:

- a) Sin vehículo y por persona la suma de.....**150 UCM**
- b) Con utilización de motocarro o vehículo similar:**400 UCM**
- c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil:**600 UCM**
- d) Con vehículo tipo camión: **800 UCM**

Cuando la actividad se desarrolle en la Plaza Libertad se deberá multiplicar por dos **(2)** los valores arriba indicados.

En ningún caso, el pago del derecho de ocupación del dominio público, significa por sí la habilitación para el ejercicio de la actividad, la que será otorgada en tramitación por separado, del mismo modo, queda taxativamente establecido que el derecho de ocupación del dominio público por este artículo establecido, no habilita en modo alguno a la permanencia en lugar fijo por un tiempo mayor de 24(veinticuatro) horas.

Artículo 78.- Constancias de Autorización.

Todos los vendedores ambulantes u ocasionales deberán probar ante esta Municipalidad su situación ante la **AFIP** y la **API**, si correspondiera su inscripción en la Agencia de Seguridad Alimentaria y/o repartición que corresponda legalmente, la propiedad y procedencia de la mercadería a vender, conforme a las leyes en vigencia.

CAPITULO IX DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 79.- Hecho Imponible.

La realización de publicidad en pantallas, bastidores o similares emplazados en propiedad pública o privada, **o en vehículos**, visible, desde la vía pública destinada a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas, estará gravada con este derecho. Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto con carácter esencialmente comercial, lucrativo o no. **Sin perjuicio de lo dispuesto por lo normado en la Ordenanza N°2035/2010 sobre ruidos y vibraciones.**

Artículo 80.- Contribuyentes-Agentes de Información

Se consideran contribuyentes del pago del Derecho precedente a los anunciantes que realicen el hecho imponible referido en el art. anterior.

Serán considerados agentes de información del presente tributo tanto las empresas de publicidad como los fabricantes de cartelera publicitaria, los que deberán llevar un registro de las firmas anunciadoras que realicen el hecho imponible.

Artículo 81- Forma de Liquidación.

Los contribuyentes que efectúen publicidad y/o propaganda deberán presentar una declaración jurada, la cual deberá contener los siguientes datos: fecha de inicio del hecho imponible, medidas de la cartelera cuando corresponda y ubicación de la misma.

La falta de presentación de la respectiva declaración jurada será sancionada con las multas previstas en la Ordenanza además de que el Municipio proceda a determinar de oficio el tributo en cuestión, previa constatación del hecho imponible.

Artículo 82- Cuadro Tarifario.

a) Por cada cartel y por cada dos metros cuadrados de superficie:

1-Carteles simples o publicidad pintada o adosada en muros: **.10**

UCM

2-Carteles iluminados y/o luminosos: **20**

UCM

3-Estructura de soporte con cartel: **30**

UCM

b) La realización de publicidad mediante el reparto de volantes y/o revistas, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, estará gravada por este derecho, por día en..... **20 UCM**

c) La realización de publicidad sonora, realizada mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces o similares, por día **40 UCM**

d) La publicidad efectuada por promotores/as, vendedores, volanteras o asimilables y/o cualquier elemento de exposición, de promoción, etc. en la vía pública por día: **40 UCM**

e) La propaganda realizada en vehículos anunciadores que ostenten letreros, dibujos, aparatos o **similares** p/día: **50 UCM**

Cuando las personas físicas o jurídicas que no sean contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección realicen anuncios publicitarios o propalen actos de comercio o actividades económicas, el Fisco Municipal incrementará las tarifas establecidas en los ítems anteriores en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 83.- Exenciones.

Los anunciantes estarán exentos del pago del citado derecho cuando se configurare alguno de los siguientes supuestos:

a) La promoción y publicidad de los servicios o productos a los que se hace referencia en el **art.79º)** de la presente, se realice en el inmueble afectado a la explotación comercial de los mismos, ya sea mediante elementos publicitarios ubicados dentro de los límites del mismo o adheridos internamente a la construcción en donde se desarrolla la actividad.

La exención será procedente sólo respecto de la publicidad efectuada en dicho inmueble;

b) Realicen publicidad o propaganda instituciones sin fines de lucro como: organismos públicos, entidades deportivas, instituciones educativas públicas y privadas, instituciones religiosas, **partidos políticos**, y organizaciones sin fines de lucro.

A fin que los anunciantes queden eximidos del pago de dicho derecho deberán realizar aportes que beneficien a las actividades desarrolladas por dichas instituciones. Para ello las entidades exentas deberán presentar de manera semestral un informe de las empresas anunciantes, especificando el tiempo de duración de la publicidad y/o propaganda y el monto aportado.

El monto del aporte nunca deberá ser inferior al derecho de publicidad y propaganda que le hubiere correspondido ingresar por igual período. Si los aportes no se producen dentro de la duración del convenio, el Municipio hará caer dicha exención de pago del derecho sin más trámite, debiendo los responsables o contribuyentes ingresar el derecho más las multas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente.

c) La publicidad de sus propios productos realizados por **empresas** radicadas en el Área Municipal de Promoción Industrial que estén instaladas dentro de dicho predio.-

CAPITULO X

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 84.- Derecho Espectáculos Públicos.

Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal -excepto las deportivas- organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deberán solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

a) Permiso de funcionamiento -excepto deportivas:

1- Espectáculos organizados por residentes de la ciudad: p/día.. **100**

UCM

	2-Espectáculos provenientes de otras localidades: p/día	300
UCM		
	3-Vehículos para paseos por la ciudad: p/día.....	50
UCM		
	4-Juegos Infantiles fijo:p/día	50
UCM		
	5-Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:	
	-espectáculos organizados p/residentes en la ciudad:p/día..	200
UCM		
	-espectáculos provenientes de otras localidades:p/día	350

UCM

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario. Los vehículos y sus responsables deberán contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

b)Derecho de Acceso:

Los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, deberán abonar el derecho previamente a la realización de los mismos, por cada espectáculo o día de función, según corresponda:

1-Espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen: deberán abonar el equivalente a cincuenta (50) entradas de mayor valor.

2-Espectáculos sin cobro de entradas:p/día y p/espectáculo..100 UCM

Cabe aclarar que dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización municipal por lo que no suplirá en ningún momento al permiso de funcionamiento. Será considerado como concepto de entrada el derecho de ingreso y/o consumición.

Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores.

Serán también responsables del pago del presente tributo los titulares de bares, pubs, confiterías, dancing, night clubs, etc.

La enumeración es meramente enunciativa.

A los efectos tributarios se considerarán diversiones y/o espectáculos públicos a: los espectáculos teatrales, circenses, bailables, musicales (recitales, eventos musicales, conciertos, etc.), parques de diversiones, actividades recreativas o de esparcimiento en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de ingreso ya sean boleto o localidad o derecho

de cualquier tipo.

Agentes de Retención y/ o Percepción.

Actuarán como agentes de retención y/o percepción las personas físicas o jurídicas que organizan o patrocinan dichos espectáculos además de los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares físicos donde se desarrollen dichos espectáculos, en la medida que no resulten contribuyentes conforme lo establecido por el presente artículo debiendo ingresar el derecho dentro del plazo que fijare el Organismo Fiscal una vez de realizado o finalizado el evento (hecho imponible).

En caso de no cumplimentar con dicha obligación tributaria serán considerados responsables solidarios del mismo aplicándosele las multas correspondientes.

Artículo 85.- Exenciones.

Estarán exentos de estos derechos:

- a)** Funciones cinematográficas
- b)** Espectáculos de promoción cultural o social organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y por instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público, debidamente acreditadas.
- c)** Exposiciones artesanales de libre acceso al público.
- d)** Fiestas familiares.
- e)** Eventos deportivos

Artículo 86.- No residentes en la ciudad.

En el caso de espectáculos públicos organizados por personas no residentes en la ciudad o por organizadores esporádicos, que no posean registraciones contables para su presentación a solicitud del municipio, deberán abonar el cinco por ciento (5%) sobre la liquidación presentada ante los respectivos organismos de contralor (SADAIC, Argentores, AADICAPYF y/o entidad correspondiente o que la reemplace).

CAPITULO XI

TASA DE REMATE

Artículo 87.- Base imponible

Por la venta en remates ferias de ganado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

a- Vendedor: uno por mil (1‰) sobre precio de venta.

b- Comprador: uno por mil (1‰) sobre precio de compra.

Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el

ingreso de esta tasa.-

CAPITULO XII

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 88.- Hecho Imponible

Por la matanza de animales en mataderos comunales o autorizados y por la inspección veterinaria de animales faenados en la localidad o introducción al mismo, se pagará el Derecho que se detalla en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 89.- Base Imponible

Los montos a abonar por el Derecho de Abasto, Matadero e Inspección Veterinaria se cobrará por animal faenado, sea propio del faenador o de terceros, los siguientes valores:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| 1)Bovinos, porcinos y equinos | 1,00 UCM |
| 2)Ovinos, caprinos | 1,00 UCM |
| 3)Aves | 0,50 UCM |

ARTÍCULO 90.- Declaración Jurada

Las sumas correspondientes a este Derecho deberán ser ingresadas por mes calendario devengado, hasta el día 10 (diez) del mes inmediato posterior o el primer día hábil siguiente si éste fuera feriado, debiendo los contribuyentes obligados al pago del mismo, presentar declaración jurada de las liquidaciones correspondientes en el período.

ARTÍCULO 91.- Sanciones

El no cumplimiento de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamiento, abastecimiento y venta de carnes y derivados, serán sancionados con multas equivalente a

2000 UCM

CAPITULO XIII

DERECHO DE EDIFICACIÓN

Artículo 92.- Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción y/o Trabajos y Obras en la Vía Pública.

En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones, obras y trabajos en la vía pública y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los

siguientes porcentajes:

a) Construcciones efectuadas por métodos tradicionales:
0,50 %

b) Construcciones, obras y/o trabajos realizados en espacio público (terrestre, subterráneo y/o aéreo) según Ordenanza 1053/95:
5,00 %

c) Instalación de antenas Tipo 1, 2, 3 y 4 según Ordenanza 1923/09..**5,0 %**

Para la visación de los planos de Construcción, Ampliación, Modificación, Refacción y/o Documentación se abonará un sellado de iniciación de trámite de..... **50 UCM**

Artículo 93.- Base imponible.

A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible:

a) para los **inc. a) y b) del Art.92°**: al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional que corresponda, vigente a los treinta días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de los planos pertinentes ante **las áreas correspondientes**.

b) para el **inc. c) y d) del Art.92°**: el monto total de la obra a ejecutar (materiales, insumos y mano de obra).-

Artículo 94.- Derecho adicional por volados.

Por todos los **volados de los pisos altos** que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del ciento por ciento (100%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.

Artículo 95.- Sanciones.

Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de los descuentos establecidos en los **art. 92°) y 93°)**, aplicándosele además en todos los casos, un recargo según la siguiente escala:

a) Construcciones efectuadas p/métodos tradicionales o no tradicionales.....
200 %

b) En el caso que las construcciones a documentar infrinjan el reglamento de edificación, el recargo será de..... **300 %**

c) Por comenzar la obra sin el correspondiente permiso de edificación provisorio o definitivo..... **300 %**

Salvo cuando la demora sea atribuible a dificultades internas de las áreas municipales intervinientes.-

Artículo 96.- Exenciones.

Están exentas del derecho de Edificación:

- a)** La Nación y la Provincia de Santa Fe;
- b)** Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público;
- c)** Las entidades Vecinales reconocidas por el Municipio;
- d)** Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente;
- e)** Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: convenios, seminarios, asilos o cementerios.
- f)** Las empresas que se instalen en el área Municipal de Promoción Industrial.
- g)** Aquellas viviendas únicas y uso familiar de hasta sesenta metros (60 m2) cubiertos excluidos aleros y/o galerías, del régimen de categorización municipal, según **ANEXO I** de la presente ordenanza, y sean propiedad única del núcleo familiar.

Todas estas exenciones se tendrán en cuenta en aquellos casos en que se cumplimente con lo establecido en el Capítulo II -Tramitaciones- de la Ordenanza N° 1606/05 (Reglamento de Edificación) y sus modificatorias.

En todos los casos, se deberá solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.

El incumplimiento de este deber formal, será sancionado con una multa

de50
0 UCM

Artículo 97.- Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión.

- a)** Por la Visación previa de los planos de mensura y/o subdivisión de lotes urbanos, suburbanos y/o rurales se abonará un sellado de iniciación de trámites de..... **30 UCM**

b) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará:

- 1**-por mensura: **40 UCM**
- 2**-Por cada lote de subdivisión: **30 UCM**

c) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:

- 1-por cada manzana: 80 UCM
- 2-por cada lote de la subdivisión: 50 UCM
- 3-por cada mensura: 40 UCM

d) Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al **dos por ciento (2%)** sobre el presupuesto total de la obra, s/el costo calculado en base a los publicados por el IPEC o el que determinen los Colegios Profesionales correspondientes, el que sea mayor.

Estarán exentos del pago del citado derecho los loteos que sean destinados a viviendas sociales cuando los fondos para dichas obras provengan de subsidios, de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos descentralizados.

e) Por copia visada del plano de mensura:..... 10 UCM

Artículo 98.- Derechos de delineaciones, niveles y sistemas de drenaje.

a) Delineaciones:

1-Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle:..... 100 UCM

2-Amojonamiento de c/esquina de manzana y línea p/construc..**200 UCM**

b) Niveles:

1-P/fijación de niveles en planta baja p/parcela y p/frente.**100 UCM**

2) Evaluación e Inspección Sistemas de Drenaje:..... **50 UCM**

Artículo 99.- Tasas y Derechos Varios.

1) Por ingreso de expediente:..... 30 UCM

2) Certificado de numeración: 20 UCM

3) Permiso de conexión de luz:..... 30 UCM

4) Certificaciones varias c/u:..... 10 UCM

5) Inspección Final de Obra:

a-hasta dos (2) viviendas por lote:..... **200 UCM**

b-más de dos (2) viviendas p/lote,p/cada unidad adicional..

100 UCM

6) Derechos Varios:

a-Solicitud de inspección:	50
UCM	
b-Búsqueda de antecedentes de planos existentes en el Archivo Municipal (de mensura o construcción), solicitados por sus respectivos propietarios o representantes autorizados:.....	10 UCM
c-Copia mediana de planos de la ciudad:.....	10
UCM	
d-Copia grande de planos de la ciudad:.....	40
UCM	

Artículo 100.- Vallas provisorias.

Para la colocación de vallas frente a las obras en construcción, se abonará un derecho, por metro lineal y por día: **0,25 UCM**

Deberá darse cumplimiento a las disposiciones del reglamento de Edificación (Código IV - 4.2) "Valla Provisoria", s/Ordenanza N° 1606/05

Este derecho deberá abonarse en el mismo momento que se abone el Derecho de Edificación y por la totalidad del tiempo estipulado para la finalización de obras.

Artículo 101.- Deducciones por construcciones de vivienda económica única:

Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de degravación:

- Viviendas hasta sesenta (60) metros cuadrados cubiertos excluidos aleros y/o galerías, el cincuenta por ciento (50%).

No incluye las definidas en el **art.96°) inc.g**

Artículo 102.- Carnet Profesional:

Los Profesionales de la construcción habilitados por el correspondiente Colegio de Profesionales de la Provincia de Santa Fe, abonarán un Derecho de Inscripción por única vez de **300 UCM**

Anualmente deberá renovarse la habilitación municipal, conforme al monto establecido en el **art.126°) inc.d.-**

CAPITULO XIV

HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE INSTALACIONES DE ANTENAS Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS DE INSTALACION DE ANTENAS Y CONTROL DE

LOS NIVELES DE RADIACIÓN

Artículo 103.- Hecho Imponible

Por la instalación de antenas dentro del ejido municipal, conforme lo reglamentado por Ordenanza N° 1923/09, deberán abonar los tributos que se establecen en el presente capítulo.

Artículo 104.- Sujetos pasivos

Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surjan del presente capítulo todas las Empresas o Entidades -tanto privadas como públicas- sometidas al Reglamento para las instalaciones de estructuras de soportes de antenas, antenas para transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas e instalaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1923/09.

Artículo 105.- Base imponible y determinación del gravamen

A efectos de proceder a la liquidación de las tasas por habilitación, control y verificación de estructuras de soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 1923/09, se abonará:

- a) Tasa por Habilitación: por la habilitación del emplazamiento de estructuras de soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez la citada tasa de habilitación:

1-Para estructuras soportes de antenas de: telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía inalámbrica fija, televisión satelital, televisión abierta e Internet ...

20.000 UCM

2-Resto de antenas..... **3.000**

UCM

- b) Tasa por Control y Verificación de estructuras de antenas y sus infraestructuras relacionadas: por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antena de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará un importe mensual en concepto de la siguiente tasa:

1-Para estructuras soportes de antenas de: telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía inalámbrica fija, televisión satelital, televisión abierta e Internet ...

650 UCM

2-Resto de antenas.....**100**

UCM

**CAPITULO XV
PERMISOS DE USOS**

Artículo 106.- Derecho de uso de maquinarias:

Por utilización de máquinas viales y mano de obra para trabajos particulares, se abonará por hora o unidad especificada:

1- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque en sectores con red cloacal..... 350

UCM

2- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque en sectores sin red cloacal 70

UCM

3- Por uso de camión volcador en propiedad privada p/hs.... 250

UCM

4- Por uso de tanque para agua (vacío), p/hs 250

UCM

5- Por uso de tractor, p/hs..... 350

UCM

6- Por uso de motoniveladora chica, p/hs 500

UCM

7- Por uso de motoniveladora grande, p/hs..... 600

UCM

8- Por uso de tractor con pala de arrastre, p/hs 650

UCM

9- Por uso de pata de cabra, p/hs..... 300

UCM

10- Por uso de arado a disco, p/hs..... 300

UCM

11- Por uso de retroexcavadora, p/hs..... 900

UCM

12- Por uso de desmalezadora, p/hs..... 300

UCM

13- Por uso de pala de arrastre, p/hs..... 300

UCM

14- Por limpieza de lotes con motoguadadora, p/h..... 250

UCM

15- Por una camionada de tierra negra o colorada..... 450

UCM

16- Por un tanque con agua de pozo (8.000 lts) 600

UCM

17- Por uso de Topador, p/hs..... 1.000

UCM

Cuando los servicios deban realizarse los días sábados, domingos y feriados, a los valores citados se le adicionará un treinta **(30%)** por ciento.

Los montos antes mencionados rigen para servicios en la zona urbana.

De ser requeridos para lugares fuera de la misma, zona rural o suburbana, se le adicionará al costo establecido un monto variable por distancia que se calculará a razón de Pesos Treinta **(\$30,00)** por km recorrido de ida y vuelta.

Para todos los casos, los servicios y entregas se realizarán únicamente con pago anticipado, y contra la presentación en el Corralón Municipal del comprobante de haber abonado el permiso en Receptoría Municipal.

En todos los casos las maquinarias serán operadas por personal municipal.

Cuando se solicite el uso de máquinas no contemplado en el párrafo anterior y a criterio del Municipio se autorice prestar el servicio, a los efectos de la tarifa se establecerá un valor que resultará de aplicar a los vigentes de mercado, al momento de la solicitud, un adicional del ciento por ciento más **(100%)**.

Artículo 107.- La concesión de puestos, locales, kioscos, etc.:

Para la concesión de uso de puestos, kioscos, locales, etc. (excluido boleterías y plataformas), en la Terminal de Ómnibus (C.A.P.) o cualquier otra dependencia de propiedad y jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a la Licitación Pública llamada al efecto.-

Artículo 108.- Derecho de boleterías y plataformas de la Estación Terminal de Ómnibus:

Por uso de plataformas se deberá abonar mensualmente lo siguiente:

	1-Empresas que realizan 1 recorrido diario o menos	150
UCM		
	2-Empresas que realizan 2 recorridos diarios.....	280
UCM		
	3-Empresas que realizan 3 a 5 recorridos diarios.....	550
UCM		
	4-Empresas que realizan de 5 a 10 recorridos diarios..	1000
UCM		
	6-Empresas que realizan más de 10 recorridos diarios..	1400
UCM		

Por uso de boleterías y locales comerciales, el derecho a abonar resultará de la Licitación Pública llamada al efecto.-

CAPITULO XVI

DERECHOS DE RIFAS

Artículo 109.- Hecho Imponible

Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteo, acuerden derechos o premios, ya se trate de rifas, bingos, loterías, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalentes y cualquiera fuera su denominación, deberá abonarse el derecho que se establece en el presente título.

Artículo 110.- Autorización Municipal

Previa la realización de cualquiera de los hechos a que alude el artículo anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Administración Provincial de Impuestos, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que las boletas de rifa sometidas a habilitación Municipal cuentan con la debida autorización de las reparticiones o autorizaciones competentes del Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 111.- Domicilio especial

Los responsables que tuviesen asiento real y/o legal fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos o judiciales que deriven de las normas contenidas en este Capítulo.-

Artículo 112.- Defraudación Fiscal. Multa

La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Capítulo y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo que se defraudó o pretendió defraudar al Fisco Municipal.

Artículo 113.- De los sujetos pasivos

Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentación sometidos a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 114.- Responsables

Serán solidariamente responsables del pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al Derecho de Rifas, conjuntamente con los

obligados principales según lo estipulado en el artículo anterior, las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.

Artículo 115.- Contribuyentes radicados en el Municipio

Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Capítulo, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al **2,5 %** (dos y medio por ciento) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Sunchales acompañando declaración jurada.

Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa del **art. 112°)**

Artículo 116.- Momento de Pago

El Derecho de Rifa deberá abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producida la venta.

Cuando la rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual.

Artículo 117.- Alícuota General

Cuando las personas o las entidades organizadoras o patrocinantes de las rifas tengan su domicilio fuera de los límites del ejido municipal, abonarán previamente y al contado un sellado equivalente al tres por ciento (**3%**) de las boletas que se introduzcan en la ciudad.

Este no podrá ser menor al sellado de **500** boletas.-

Artículo 118.- Alícuota Especial

Cuando la entidad organizadora fuera una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal, por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Sunchales y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las boletas.

Artículo 119.- Plazo de pago

El Derecho de Rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, deberá ser ingresado por los responsables, previamente a la habilitación de

las boletas respectivas por parte de la Municipalidad.

Artículo 120.- Devolución

Sólo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables, cuando mediaran causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso de que se rescataran las rifas vendidas y se anularan los premios, debiendo aportar el interesado con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.

CAPITULO XVII

TASA DE DESARROLLO AGRO ALIMENTARIO LOCAL Y REGIONAL

Artículo 121.- Hecho Imponible

La "Tasa de Desarrollo Agro alimentario Local y Regional" tendrá carácter obligatorio para todo establecimiento que produzca, elabore, fraccione, deposite, comercialice o reparta productos alimenticios y no alimenticios (domi sanitarios) dentro del ejido municipal.

Artículo 122.- Sujetos Pasivos

Todo establecimiento que elabore, fraccione, deposite, conserve, expendá o reparta productos alimenticios o no alimenticios (domi sanitarios) dentro y fuera del ejido municipal, y abone la Tasa Provincial queda exento de la Tasa de desarrollo Agro alimentario Local y Regional aquí establecida.-

Artículo 123.- Clasificación

Clasificación de acuerdo al Código Alimentario Argentino.

COMERCIO de ALIMENTOS:

Con el nombre de Comercio de Alimentos, se entiende la casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros, para almacenaje de productos alimenticios, que reserva, fracciona, expende, importa o exporta los mismos con destino al consumo, pudiendo ser mayor o menor.

Se clasificarán de la siguiente manera:

1. Comercio de Alimentos de Base no Específica.
2. Comercio de Alimentos de Base Láctea.
3. Comercio de Alimentos de Base Harinas.
4. Comercio de Alimentos de Base Cárnica.
5. Comercio de Alimentos de Base Vegetal.
6. Comercio de Alimentos de Base Azucarada.
7. Comercio de Alimentos de Base Hídrica e Hídrica Fermentada.
8. Comercio de Alimentos Base Grasa.

9. Comercio de Alimentos Dietarios.

FABRICA de ALIMENTOS:

Con la denominación de Fábrica de Alimentos, se entiende el establecimiento que elabora alimentos.

Se clasificarán de la siguiente manera:

1. Fábrica de Alimentos de Base no Especifica.
2. Fábrica de Alimentos de Base Láctea.
3. Fábrica de Alimentos de Base Harinas.
4. Fábrica de Alimentos de Base Cárnica.
5. Fábrica de Alimentos de Base Vegetal.
6. Fábrica de Alimentos de Base Azucarada.
7. Fábrica de Alimentos de Base Hídrica e Hídrica Fermentada.
8. Fábrica de Alimentos de Base Grasa.
9. Fábrica de Alimentos Dietarios.

COMERCIO/ FÁBRICA DE ALIMENTOS:

Con el nombre de Comercio/ Fábrica de Alimentos, se entiende la casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros, para almacenaje de productos alimenticios, que reserva, fracciona, expende, importa o exporta los mismos con destino al consumo y que además cuenta con un sector que elabora alimentos.

VEHÍCULO DE REPARTO:

Con el nombre de Vehículo de Reparto de Alimentos se entiende a todo sistema utilizado para el traslado de alimentos (materia prima, productos, subproductos, derivados) fuera de los establecimientos donde se realiza la manipulación y hasta su llegada a los consumidores dentro del ejido municipal.

Artículo 124.-Módulo Agro Alimentario (MA)

Módulo Agro alimentario (MA), con una Base **MA = 1,00 UCM** y las Categorías para el pago de la Tasa de Desarrollo Agro alimentario Local y Regional las siguientes:

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	Módulo Anual
A-	<u>Comercio Menor de alimentos:</u> kiosco, despensa, carnicería, verdulería, casa de comidas, venta de aves, huevos, pescados, pan y facturas, café, té y especias, bebidas envasadas, despacho de bebidas, etc.	100 UCM
B-	<u>Comercio Mayor de alimentos:</u> bar, confitería, restaurante, parrilla, rotisería, pizzería, cocina en salón de fiestas, cocina en geriátricos, panadería, fábrica de soda, etc.	125 UCM
C-	<u>Comercio al por mayor de alimentos:</u> depósito de productos alimenticios, quesos, fiambres, bebidas, frutas secas, fábrica de helados, de pastas frescas, de sándwich, fraccionamiento de productos alimenticios, autoservicio, servicio de comidas, de lunch, procesado de frutas y verduras, fábrica de	200 UCM

	milanesas, etc.	
D-	<u>Fábrica de alimentos:</u> fábrica de chacinados Tipo B, fábrica de agua potable, etc.	300 UCM
E-	<u>Comercio / Fábrica de alimentos:</u> fábrica de productos lácteos (de todo tipo), supermercados (con/ o sin elaboración), etc.	450 UCM
F-	<u>Vehículo para Repartos:</u> utilitarios grandes y chicos.	100 UCM
G-	<u>Vehículo para Repartos:</u> De 2 y 3 ruedas.	75 UCM

Artículo 125.- Forma de Pago

El monto establecido en el artículo anterior corresponde a un año y el pago será cuatrimestral, debiendo abonar el cuatrimestre en vigencia al momento de la habilitación, a excepción de las categorías F y G cuyo pago será único y anual al momento de habilitarse.-

CAPITULO XVIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 126.- Sellado Municipal

En concepto de sellado se cobrará:

a) Todo trámite y/o gestión administrativa que se realice ante las dependencias municipales estará sujeto al pago de un sellado de.. **10 UCM**

Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales y Entidades de Bien Público.

b) Por los certificados de Libre Deuda, se abonará al momento de la presentación de la solicitud de informe, con un plazo de vigencia de treinta (30) días, el equivalente a **30 UCM**

Se exceptúan los certificados de Libre Deuda para la inscripción de inmuebles como bien de familia.

c) Por los certificados de habilitación de negocios..... **100 UCM**

d) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida **50 UCM**

e) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en esa dependencia,

..... **50 UCM**

f) Por cada intimación para el pago de deuda..... **20**

UCM

g) Por cada copia de documentación municipal que se realice 5

UCM

h) Por la emisión de estados de cuentas relacionadas con la Patente Única de Vehículos..... 10

UCM

i) Por certificado de libre multa de Tránsito..... 20

UCM

j) Participación en licitaciones y concursos de precios:

1-Valor del pliego: medio por mil (0,5 %) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de..... 100

UCM

2-Sellado de participación: medio por mil (0,5 %) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de

70 UCM

k) Por gastos de estadía de vehículos en depósito municipal, a partir de las 48 hs hábiles de su retención, se abonará por día:

1-Ciclomotor, motocicleta y triciclo motor, p/día

10 UCM

2-Automóviles, camionetas y vehículos mayores de dos ejes.....

30 UCM

Artículo 127.- Autorizaciones e Inspecciones Vehiculares

Las autorizaciones e inspecciones, para el funcionamiento de vehículos automotores para transporte público, por unidad y por año:

b) Autorización e Inspección de vehículos para transporte de pasajeros o escolares: por año:

1-Categoría Automóviles 180

UCM

2-Categoría Utilitarios 200

UCM

3-Categoría Ómnibus 250

UCM

4-Vehículos no diseñados de fábrica y adaptados para el transporte de pasajeros

..... 220 UCM

c- Autorización de c/vehículo afectado al servicio de taxi o remis, p/año..... 150

UCM

d- Autorización del conductor de vehículo afectado al servicio de taxi o remis, p/año

..... 50 UCM

e- Autorización de c/vehículo afectado al servicio de delivery, p/año:..... 100

UCM

f-Autorización de cada caja conservadora p/el servicio de delivery, p/año 50 UCM

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos.

Artículo 128.- Servicio Personal Municipal

Por servicios prestados por Personal Municipal, no comprendidos en el **art.106°**), se abonará la suma de setenta 70 UCM p/hora y por persona afectada al servicio.

Artículo 129.- Licencia de Conductor

Por la solicitud, emisión, cambios de datos y duplicados de la nueva licencia de conducir conforme a las disposiciones de la Ley Provincial N° 11583 y su reglamentación, incluyendo el estampillado correspondiente al certificado médico, se aplicarán el siguiente cuadro tarifario en concepto de tasas administrativas:

1- Tipo de Licencias de Conducir

- a) Clase A:** ciclomotor, motocicletas y triciclo motor
- b) Clase B:** automóviles y camionetas
- c) Clase C:** camiones s/acoplados y clase B
- d) Clase D:** servicio público de pasajeros y clase B y C
- e) Clase E:** camiones c/acoplados o articulados
- f) Clase F:** automotores para discapacitados
- g) Clase G:** tractores, máquinas agrícolas y viales

Cuadro tarifario en U.C.M.					
Clase / Validez	1 AÑO	2 AÑO	3 AÑO	4 AÑO	5 AÑO
CLASE A	80	100	120	140	160
CLASE B	90	110	130	150	170
CLASE C	120	150	180	210	230
CLASE D	130	160	190	220	240
CLASE E	140	170	200	230	250
CLASE F	70	80	100	120	140
CLASE G	100	120	140	160	180

2- Cambio de datos

- a)** Para Un año restante de vigencia..... 50 UCM
- b)** Para Dos años restantes de vigencia..... 60 UCM
- c)** Para Tres años restantes de vigencia..... 70 UCM

d) Para cuatro años restantes de vigencia..... 80 UCM

3- Licencias de conducir para dos o más clases

Se aplicará la tasa administrativa correspondiente a la clase de mayor tasa, adicionándole un veinte por ciento (20%) al valor de la tasa, por cada una de las restantes.

4- Bonificación Especial

a) Conductores mayores de 65 años, renovación bianual, el.....
20 %

b) Conductores mayores de 70 años, renovación anual, el.....
40 %

c) Miembros del cuerpo activo de Bomberos Voluntarios de Sunchales, clase D, el..... 100 %

**CAPITULO XIX
DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 130.- Vigencia

La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 1° de Enero de 2012 y mantendrá su vigencia durante el año 2012, si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente.

Artículo 131.- Facultades del D.E.M.

El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Resolución podrá modificar las fechas y/o plazos de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 132.- Aplicación Código Tributario Municipal

En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal (Ley N° 8173).

**CAPITULO XX
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 133.- Referencia a la jurisdicción municipal

Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la "jurisdicción municipal sunchalense" o al "ejido municipal de la ciudad de Sunchales" o la "ubicación o radicación" dentro de la ciudad de Sunchales, se está refiriendo al radio municipal definido por la Ley provincial N° 1.749.

Artículo 134.- Derogación

Derógase toda Ordenanza y/o articulado que contravenga a la presente.-

Artículo 135.- Remítase copia del presente Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal para su consideración.-